



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo (Garantía Real Hipoteca) No 680013103004-2021-00020-00

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y los consecutivos 15 al 35, se profiere la correspondiente decisión en los términos que refiere el numeral 3° del artículo 468 del CGP, por cuya virtud se resuelve lo que en derecho corresponde en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió a este Despacho Judicial, TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS identificada con NIT. 830.089.530-6, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, demandó mediante los trámites de proceso ejecutivo con hipoteca a JORGE JERSHON PLATA LOZANO, identificado con C.C. 13.748.818. Todo lo anterior, para obtener el pago de las sumas enunciadas en el mandamiento de pago del 4 de marzo de 2021.

Sumas estas garantizadas con la hipoteca constituida en la escritura No. 2200 del 28 de septiembre de 2017, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-201388 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de las especificaciones y linderos determinados en la misma escritura.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que los títulos aportados como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del CGP, mediante proveído dictado el 4 de marzo de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

La parte demandada se notificó mediante aviso, sin que oportunamente diese contestación a la demanda o formulase excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, debe entonces proferirse el correspondiente auto.

3. CONSIDERACIONES



Ningún reparo merecen los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

En el certificado de tradición aportado al proceso se evidencia que la parte demandada es la titular del derecho real de dominio sobre el inmueble cuya venta se pide (consecutivo 1 pagina 76 a la 82), y que sobre dicho bien raíz no figuran otros titulares de derechos reales que deban ser convocados al proceso. Las etapas procesales establecidas en las normas adjetivas se agotaron en la forma y oportunidad indicadas, y el embargo de los bienes perseguidos se cumplió (consecutivo 34).

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, y atendiendo que el Juez se encuentra siempre investido de facultad para acceder a la revisión oficiosa del título y determinar su eficacia, resulta imperioso analizar cuidadosamente el documento aportado como base de la acción ejecutiva, a fin de determinar si efectivamente concurren en él los requisitos indispensables para tener al instrumento como idóneo y por ese mismo sendero, para establecer la procedibilidad de la orden de pago.

A ese propósito, constata el Juzgado que la ejecución se adelantó en cabal forma, toda vez que con la demanda se presentaron: los títulos que se pretenden ejecutar (consecutivo 1, paginas 3 a la 11) y copia de la escritura No. 2200 del 28 de septiembre de 2017, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-201388 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de las especificaciones y linderos determinados en la misma escritura, las que además de tener la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo (consecutivo 1, página 74), se registró debidamente (consecutivo 1, página 82). Documentos que militan en las condiciones del artículo 422 del CGP, toda vez que de ellos dimanar obligaciones expresas, claras y exigibles.

Y como en este caso la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la activa pues guardó silencio, imponése sin más dictar auto en las condiciones dispuestas por el numeral 3° del artículo 468 del CGP, en razón de no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE



PRIMERO.- Ordénase seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago dictado el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para que con el producto de la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble hipotecado y descrito en la demanda, previo avalúo, se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito.

TERCERO.- Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en la instancia, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.500.000, las cuales deberán ser tenidas en cuenta por secretaría al momento liquidar las mismas.

CUARTO.- Se incorpora y pone en conocimiento lo informado por la DIAN en los consecutivos 25 y 27. Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

QUINTO.- Registrado como aparece el embargo sobre el inmueble con folio 300-201388, se decreta su SECUESTRO.

Y para tal efecto se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA (Art. 37 CGP). Designase como secuestre a CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA, dirección: Calle 10 No. 34-15 Torre 3 Apto 504 Bucaramanga, teléfono: 6323815, 3154914297, correo electrónico villamizar@gmail.com, persona que hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia remitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Fíjese al Auxiliar de la Justicia designado, a manera de gastos provisionales, la suma de \$ 200.000. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

SEXTO.- En firme este proveído, y cumplidas ordenes aquí impartidas, remítanse las diligencias a los juzgados de ejecución civil del circuito- reparto, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:



Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab9ad13c7e48963b6282aa53a6accd79bd477a2c32fbee448521750729
1dc213

Documento generado en 12/10/2021 03:39:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>